

Nota No. 190.-

, 27 de marzo de 1992.-

Licenciado  
Robledo Landero Pérez  
Director Nacional de Asesoría Legal  
Instituto Nacional de Recursos Naturales.  
Renovables (INRENARE)  
E. S. D.-

Señor Director de Asesoría Legal:

Por este medio damos respuesta a la Nota DNAL-125-92 fechada el 12 del mes corriente, recibida en esta Procuraduría el 16, en la que se sirvió consultarnos ~~aspectos relacionados con los procedimientos de venta directa de la madera que decomisa la Institución a los infractores del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, sobre Recursos Forestales.~~

Explica usted que por ser la madera un producto perecedero cuya depreciación se acrecienta a medida que avanza el tiempo, la Junta Directiva del INRENARE expidió una resolución, mediante la cual autorizó al Director General de la institución, para que acogiéndose al parágrafo del artículo 65 del Código Fiscal, solicitara al Ministerio de Hacienda y Tesoro la excepción para venta directa de toda la madera comercial decomisada por la Institución, teniéndose siempre en mente la excepción de solicitud de precios, ya que los decomisos de los productos forestales excepcionalmente exceden de \$150,000.00 y se mantienen mas bien inferiores a \$.50,000.00; y que sin embargo, fue el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 71, de 15 de mayo de 1992, quien facultó al INRENARE para vender directamente los productos forestales decomisados y lo exceptuó del requisito de Licitación Pública, basado en el Artículo 58 ordinal No. 4º del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, nos plantea dos interrogantes que contestamos a continuación, conforme nuestro leal saber y entender:

1. "La Resolución No. 71, de 15 de mayo de 1991, exceptuó a la Institución de celebrar licitación pública de la madera producto de los decomisos que

esta efectúa; se hace extensiva esta Resolución a los procedimientos de solicitud y concurso de precios?

A nuestro juicio, para responder adecuadamente a esta interrogante, debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 29, 58 ordinal 4o., 60 ordinal 1o., 65 Parágrafo del Código Fiscal, 42 ordinal 5 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985, que a la letra establecen:

"Artículo 29o: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos, prestación de servicios pagados con fondos del Tesoro Nacional y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (\$.150,000.00), se celebrarán previa licitación pública...

- - - o - - -

Artículo 58: No es necesaria la Licitación con los siguientes contratos:

1.....2.....3.....

4. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;...

- - - o - - -

Artículo 60: Los contratos de que trata el artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere necesaria la Licitación se celebrará previo concurso en los casos siguientes:

1.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de CINCUENTA MIL BALBOAS

(\$50,000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 2o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, del artículo 58 de este Código...

- - - o - - -

Artículo 65: Cuando no proceda la Licitación Pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios, salvo los señalados en los ordinales 2o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o del Artículo 58 de este Código...

Parágrafo: Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el Concurso o Solicitud de Precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de dicho Ministerio en quien delegue podrá autorizar la contratación directa.

- - - o - - -

Artículo 42: - La Contratación Directa sólo procede por vía de excepción, por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de Licitación Pública, Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.

La Contratación Directa tiene lugar en los siguientes casos:

1.....2.....3.....4.....

5. Cuando por razones de urgencia evidente para evitar graves perjuicios al servicio público, no se puede celebrar Concurso de Precios ni Solicitud de Precios...

- - - o - - -

Artículo 43: - En los casos contemplados en el artículo anterior, con excepción del numeral 1, la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo de Consejo de Gabinete cuando el contrato objeto de la misma, por su monto, requiera de Licitación Pública en condiciones normales.

Quando por su monto esos mismos contrtos, en condiciones normales, requieran de Concurso de Precios o Solicitud de Precios, la correspondiente excepción deberá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante resolución debidamente motivada y firmada por el Ministro del Rano."

Con arreglo a estas normas podemos colegir que, en los casos en que el Consejo de Gabinete se limita a autorizar la excepción de una Licitación Pública, con base en el Ordinal 4o. del Artículo 58 del Código Fiscal, se hace necesaria la celebración de un Concurso de Precios o de una Solicitud de Precios. Sin embargo en los casos como el que nos ocupa, en los que el Consejo de Gabinete además de exceptuar la licitación, autoriza la contratación directa, ello no resulta necesario, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Decreto No. 33 de 1985.

Se observa además que, en él caso de que se hace mérito se dió la circunstancia que, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, mediante Resolución J.D. No. 02-90 autorizó al Director General para que solicitara al Ministerio de Hacienda y Tesoro "la excepción para venta directa de toda la madera de valor económico que se decomise como producto de infracciones contra los bosques, al igual que todo producto forestal que se declare legalmente abandonado, por el término de un año," siendo esto último lo que explica porque el Consejo de Gabinete exceptuó del requisito de la Licitación Pública la venta de la madera y autorizó la contratación directa en lugar del Ministro de Hacienda y Tesoro. Es decir, ante la falta de determinación del monto de la madera incautada y la que llegare a incautarse por el término de un

año, se optó por autorizar al INRENARE al más alto nivel de la administración pública, para que procediera a la venta directa de la especies forestales en referencia.

2.-"A falta de regulación puede la Institución elaborar su reglamento para hacer este tipo de contratación?"

A este respecto, opinamos que la Institución se encuentra facultada para elaborar el (los) reglamento(s) que haya de lugar en el ejercicio de las funciones que le son propias, entre las que se encuentra la venta directa de la madera decomisada a que hemos hecho referencia, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, Numerales 1 y 11, 14 Numeral 1,24 Numeral 8,28 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986 y en el artículo 7 del Código Fiscal.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

RA/DBS:ichf.